

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 19.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

689

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y acaso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ

El Secretario Judicial,
JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

RESEÑA DE LO SUSTRAIIDO

Quince pulseras chapadas de oro, tamaño corriente para señora; cinco pulseras de la misma clase mas estrechas; y trece pulseras mas de la misma clase que las anteriores para niña; una pulsera de cadena también de oro chapado para señora; otra pulsera también de señora de oro chapado y con esmalte; cinco encendedores, unos niquel con dibujos; nueve pares de pendientes de oro chapado con imitación de platino; dos cajas de metal con dibujos de Egipto para cigarros de unos quince centímetros de longitud; cuatro pares de medias seda para señora de diversos colores; ocho pares calcetines de mezcla de seda y algodón chinésicos para caballero; diez bandejas metal ceniceros; dos pastillas jabón Heno de Pravia; seis pares de gemelos de oro chapado; tres portamonedas de cuero con dibujos en dorado.

Dichos efectos han sido robados en la mañana de hoy de una vitrina que en la entrada de su establecimiento tenía el indio Motirán Pulsedas Khatane en la calle de Gomez Pulido número 23 de esta ciudad, por cuyo hecho se instruye el sumario número 168 de 1929.

Junta de Abastos de Ceuta

MES DE OCTUBRE DE 1929

Multa cobradas en el mes indicado:

José Quevedo Morales, por venta de pescado en malas condiciones, 10 pesetas.

Francisca Rodríguez Tirado, por idem, idem, 10 pesetas.

Bartolomé Villarrubia Díaz, por idem, idem, 10 pesetas.

Bartolomé Villarrubia Díaz, por venta de pescado a mayor precio del fijado, 13 pesetas.

Margarita Pineda Gutiérrez, por venta de leche con cántaros antirreglamentarios, 25 pesetas.

Margarita Pineda Gutiérrez por venta de leche aguada, 25 pesetas.

Luis Muñoz Maese, por venta de pescado en malas condiciones, 10 pesetas

Lamberto Amador Ventura, por venta de quesos en malas condiciones, 250 pesetas.

Lamberto Amador Ventura, por id. id. id. 250 ptas.

Bartolomé Villarrubia, por venta de pescado falto de peso, 5 pesetas.

Diego Niñez Sedeño, por incumplimiento de órdenes sobre venta pescado, 5 pesetas.

Eduardo Castro Mellado, por id. id., 5 pesetas.

José Medina Durán, por id. id., 5 pesetas

TOTAL: 620 pesetas.

Ceuta 31 de octubre de 1929.

JOSÉ E. ROSENDE.

El Secretario
RAFAEL OROZCO.

Junta Municipal de Ceuta

BASES para el concurso de adjudicación del sitio para la instalación de un kiosco en la calle López Pinto, frente al cuartel de la Sección de Telégrafos de Ingenieros militares.

1.º La Junta Municipal de Ceuta abre concurso para la adjudicación del sitio en que instalar un kiosco frente al edificio de la Sección de telegrafos de Ingenieros militares.

2.º En dicho kiosco habrá de expendirse, tabaco, sellos de correos y efectos timbrados, objetos de escritorios y algunos periódicos con objeto de que represente positiva utilidad para el vecindario de las proximidades, también podrá ampliarse el negocio con la venta exclusivamente de gaseosas y cervezas, quedando terminantemente prohibido la venta de cualquier otra clase de bebidas.

3.º El concurso que se celebrará conforme a los preceptos del artículo 14 del Reglamento de Contratación de Obras y servicios a cargo de entidades municipales, tendrá lugar en el Palacio Municipal a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la ciudad.

4.º Para tomar parte en el concurso se precisa la constitución de una fianza provisional de ciento cincuenta pesetas, que será devuelta a los no favorecidos al efectuarse la adjudicación definitiva por la Comisión Permanente y al adjudicatario cuando el kiosco esté instalado y funcionando.

5.º Con las proposiciones que se presentarán bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables hasta el anterior a la celebración del concurso, se acompañara, un pequeño proyecto del kiosco, con sus dimensiones acotadas, alzado y planta; cédula personal del solicitante, carta de pago de la fianza provisional y certificación expedida por el alcalde de barrio respectivo, en el que conste las condiciones morales y económicas del proponente y si este fuere impedido certificación médica que lo acredite.

6.º Serán preferidas en el concurso, en igualdad de condiciones las viudas o huérfanas y las personas impedidas y dentro de esta clase se atenderá a la mayor necesidad y a sus antecedentes personales.

7.º Será condición indispensable que el adjudicatario o sus hijos sean los que personalmente estén al frente del kiosco, no permitiéndose subarrendadores ni intermediarios, El incumplimiento de esta cláusula será causa de que inmediatamente se recinda la concesión, quedando el kiosco de la propiedad de la Junta Municipal siempre que hubiesen transcurrido cinco años explotándolo.

8.º El adjudicatario se someterá a las condiciones de pago, y de caducidad y pase a la propiedad del Municipio que se fijen para todos los demás de la ciudad, asunto que está pendiente de estudio y resolución.

9.º Las proposiciones que se presenten, serán examinadas por la Presidencia de la Junta, la que someterá la correspondiente propuesta de adjudicación a la Comisión Permanente.

10. Si por consecuencias de obras que habrá de ejecutar la Junta de Obras del Puerto, tuviese que desaparecer este kiosco, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna, ni por ello la Junta Municipal contrae ninguna obligación. Si la desaparición del kiosco fuera ordenada con carácter provisional, el concesionario una vez desaparecidas las causas que lo motivaran, podrá volver a instalarlo en el mismo sitio.

11. Al adjudicatario se le dará un plazo de tres meses para la instalación del kiosco con la obligación de expender tabacos y efectos timbrados, cuya concesión él mismo ha de gestionar por su cuenta. Transcu-

rrido este plazo sin haber cumplido este requisito, se entenderá rescindida la concesión.

Ceuta 11 de Noviembre de 1929.

JOSE E. ROSENDE.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisco Rubio Borrás, cuyas circunstancias se ignora, que habita en esta ciudad sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para que asista al juicio de faltas que con el número 546 de este año, se le sigue en este Juzgado por lesiones por atropello contra José Sueiro Solla, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez Municipal
CANDIDO LERIA

El Secretario,
JOSE LOPEZ

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Josefa Roca Rubio de 29 años, soltera meretriz que tuvo su domicilio ultimamente en esta ciudad en la Barria Alta, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para que asista al juicio de faltas por malos tratos que con el número 609 de este Juzgado contra Basilio Fernández Torrente.—apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
CANDIDO LERIA.

El Secretario,
JOSE LOPEZ

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Rafael Carmona Ferrer cuyas circunstancias se ignora y a Herminia Torres Macias de 20 años, soltera domiciliada últimamente en esta ciudad calle Echegaray 14 y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para que asista al juicio de faltas que con el número 620 de este año, se les sigue en este Juzgado por malos tratos a América San Juan y desobediencia a Agentes de la Autoridad apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
CANDIDO LERIA

El Secretario,
JOSE LOPEZ

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se citan, llaman y emplazan a Hamed Ben Mohamed, casado, natural de la cábila de Beni-Urriaguel y a Hadú Ben Alús, soltero, natural de la cábila de Beni-Buaya domiciliados últimamente en esta Ciudad cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2 para que asistan al juicio de faltas por hurto de metálico que se sigue al segundo con el número 613 de este año, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSE LOPEZ

El Juez Municipal
CANDIDO LERIA.

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 1.199

(continuación)

aqueellos practiquen en sus locales y nunca podrán percibir, cantidad mayor de 75 por 100 (setenta y cinco por ciento de la consignada en las tarifas que señala el Reglamento.

14. En ningún caso y por ningún concepto puede reclamarse de las Autoridades sanitarias el pago de emolumentos sanitarios por los servicios que hubieren prestado las entidades o empresas particulares en virtud de órdenes de aquellas emanadas por corresponder su abono al particular a quien se presta el servicio.

15. Las entidades o empresas particulares quedan sujetas a los preceptos de la ley de Accidentes del trabajo por los que ocurran a su personal y a cuantas demás responsabilidades, de cualquier orden, puedan derivarse de su actuación, con motivo de las prácticas sanitarias, o como resultado de las mismas.

16. Las Autoridades sanitarias, además de las visitas de Inspección que señala el Reglamento, inspeccionarán también la instalación y funcionamiento de los servicios establecidos por las entidades o Empresas autorizadas y las exigirán cuantas garantías estimen precisas para comprobar la eficacia de las operaciones, a cuyo efecto quedarán dichas entidades o Empresas obligadas a suministrar los medios necesarios para que las comprobaciones puedan efectuarse.

17. Las infracciones de índole administrativa en que incurran las entidades o Empresas particulares con motivo del desempeño de su función, serán castigadas con multa, en la misma forma y cuantía, y con el mismo procedimiento que el señalado por el artículo 19 del Reglamento de 22 de Mayo último, para las que cometen los propietarios y sus empleados.

La reiteración en las faltas será castigada por la Dirección general con la anulación de la concesión, previa la instrucción de expediente.

En el caso de falta de pago de las multas impuestas, se harán efectivas por la vía de apremio judicial.

18. El Ministerio se reserva el derecho de apreciar si por la índole especial en su explotación de algunas Compañías. Empresas o establecimientos, procede concederles autorización para que directamente y por sus propios medios puedan realizar en sus locales y objetos la función sanitaria correspondiente, pero siempre bajo la Inspección de la Autoridad sanitaria.

19. Sin perjuicio de la periodicidad que fija el Re-

glamento de 22 de mayo último para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, si en cualquier momento de la vigencia de dicho Reglamento se advirtiera la necesidad de variar los límites de frecuencia establecidos para la ejecución de dichas operaciones sanitarias podrán introducirse cuantas variaciones se estimen oportunas.

20. El Ministerio se reserva el derecho de anular las concesiones otorgadas en el momento que estime procedente, sin que en este caso y en el de anulación por faltas cometidas tengan derecho las entidades o Empresas a reclamar indemnización alguna.

21. Los Institutos provinciales de Higiene, Ayuntamiento o Empresas particulares a los que se haya concedido autorización para la práctica de las operaciones sanitarias deberán tener establecido el servicio dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y una vez establecido dar cuenta a la Dirección general de Sanidad los primeros, y a Inspección provincial de Sanidad los restantes, para la comprobación procedente.

Transcurrido el plazo sin haber establecido el servicio, se entenderá que renuncian a la concesión, y ésta se considerará anulada y sin valor ni efecto alguno.

22. Las entidades o Empresas particulares que tuvieran solitado de la Dirección general de Sanidad la autorización para la práctica de las operaciones sanitarias, manifestarán a este Centro si insisten o no en la petición de concesión de autorización, en vista de las aclaraciones que se hacen por la presente a la Real orden de 22 de mayo último. En el caso de insistir en la petición que tienen formulada complementarán la documentación que tienen presentada con arreglo a las normas que en esta Real orden se consignan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Por lo que pudiera interesar a las Empresas o entidades que aspiren a la concesión de autorización para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, se advierte que en la revisión del Reglamento de 22 de Mayo último se han introducido, aparte de pequeñas variantes, que en nada alteran los principios fundamentales del mismo y que se darán a conocer con la debida oportunidad, las modificaciones siguientes:

Primera: Por desinfección, salvo en los casos muy contados en que se especifique que se haga con aparatos y por los Centros, entidades o Empresas autorizadas, se entenderán las prácticas de limpieza con líquidos de probada sección antiséptica, que podrán hacer los mismos particulares.

Segunda: La periodicidad de las operaciones de desinsectación y desratización de los diferentes centros y establecimientos, edificios y vehículos de servicio público será la misma que señala el Reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) Los hoteles meublés se desinsectarán y desratizarán cada seis meses, por incluirse en la letra b) del

artículo 20 con las pensiones, casas de viajeros y huéspedes.

b) Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos serán desinsectados y desratizados solamente al comenzar la actuación de cada temporada, entendiéndose por tal la de invierno y verano.

Dichas operaciones se entenderán que solamente deben aplicarse a las dependencias, cuartos de artistas, guardarropa y fosos, aplicando aquellos procedimientos que estén más en armonía con las condiciones de los locales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Julio de 1928 (Gaceta del 5 de agosto), fué aprobado el Reglamento de circulación urbana e Interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas el mayor número de ellas a la Presidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su índole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades dedicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que establece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ello se ocasionaban graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional—como ocurría antes de la aprobación del

Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquellas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de Junio de 1926—, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de Junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos, han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la «Gaceta» el Reglamento aprobado.

Considerando que, sólo las prescripciones a que debían atenerse los vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción de animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, a publicar el nuevo Reglamento modificaciones que en él se introducen por este Real Decreto, se incluya también el Reglamento también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real Decreto de 16 de Junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo

Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, en Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de octubre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBRANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

De acuerdo con MI Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real Decreto de 17 de Julio de 1928 y publicado en la «Gaceta» de Agosto siguiente:

Artículo 4. Se redactará del modo siguiente:

«Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y expícito; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente».

Artículo 5. El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

«a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los trabajos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente

antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente».

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

«Por excepción en el caso de transportes de misesas telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimiento del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte».

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

«Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene.»

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo 8. Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9. Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, este ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurrindo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se

permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del Servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podría circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (Incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo efectura a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicado en el párrafo anterior; y en el caso de que en concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se ateu éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otra objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquella.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de enero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población mas inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

Artículo 12. a) En las vías Interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además, dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando les órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse, siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito:

b) En aquellas vías Interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso sólo podrá pararse el que llegue después de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamiento en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114.

Y se agregará el apartado siguiente:

f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será solo de cinco pesetas.»

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito:»

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado participará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de obras públicas.»

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

a) El tránsito por las carreteras del Estado, y vías provinciales de caballerías ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los

ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno por lo menos, mayor de diez y ocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que puedan incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpés, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmado de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera.»

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

«Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas.»

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

«De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer.»

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas

llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen lo pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de Enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

Primero: CARROS DE DOS RUEDAS.

Ancho mínimo reglamentario de las llantas		Tiro máximo correspondiente.
<i>Centímetros.</i>		
6		Una o dos caballerías mayores, una a tres menores; una mayor y otra menor, o una yunta.
7		Dos caballerías mayores y una menor.
8		Tres caballerías mayores.
9		Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10		Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

Segundo: CARROS DE CUATRO RUEDAS.

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tipo máximo correspondiente.
<i>Traseras.</i> <i>Centímetros.</i>	<i>Delanteras.</i> <i>Centímetros.</i>	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas). Ocho caballerías mayores (todas apareadas)

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los en-

cuartes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros (continuará)

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.